ORTE DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ GAMBA C/ EL ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N° 845.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos veinti cuatro.

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: "SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ GAMBA C/ EL ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Silvia Raquel Ruiz Díaz Gamba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La señora SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 41 de la Ley Nº 2856/2006 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

La accionante manifiesta que es ex Funcionaria del Banco VISIÓN, quien prestó servicios desde octubre/2009 hasta diciembre/2014 y aportó por ese período a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que desde el momento en que un aportante de la Caja realiza su aporte mensual, sus derechos dejan de ser en expectativa y se trata de un derecho adquirido a título oneroso por el pago de una contraprestación. Alega que la disposición impugnada viola lo dispuesto por los Arts. 3, 14, 39, 45, 46, 47, 86, 88, 102, 109 y 137 de la C.N. Expresa que el mismo cuerpo legal (Ley Nº 2856/2006) en su Art. 11 dice que "Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja", por lo que no podría contradecir sus propias disposiciones.-----

La disposición legal impugnada determina que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio de la accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza – la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios/, requisito que la misma no cumple, según se desprende de sus propias

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Hog. June C. Pavon Harjan Peña Candid MINISTRA C.S.J. Secretario

manifestaciones y de la Nota remitida al accionante por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines en fecha 16 de marzo de 2015 (fs. 04).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de la señora Silvia Raquel Ruiz Díaz, en abierta violación de su propio marco normativo.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ GAMBA promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 41 de la Ley Nº 2856/06 "Que sustituye las Leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando la conculcación de los artículos 46 y 109 de la Constitución de la República.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que el recurrente no ha presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines haya denegado la devolución de aportes correspondientes al señor SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ GAMBA.------

Razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada, el recurrente no se halla legitimado a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no ha recurrido a la vía administrativa correspondiente — Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines -----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ GAMBA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Articulo 41 de la Ley Nº 2856/06...//...

CORTE SUPREMA DEJUSTICIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SILVIA RAQUEL RUIZ DIAZ GAMBA C/EL ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2016 – Nº 845.-----

Los. Los Leyes Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". Acompaña la instrumental que acredita su calidad de ex funcionaria bancaria.-----

De la interpretación letrista de la norma transcripta surge que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente.------

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos.------

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la **titularidad** de un **interés propio y directo,** porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo

se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Por lo expuesto precedentemente y en el entendimiento de que la Corte por mandato legal no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: TOUS E. BAKEIRO de MODICA

> ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martínez Secretario

Miryam Peña Cai MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 1224

Asunción, 76 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

Miryam Peng Candia pr, Antonio Fretes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUEL/VE:

Ministro

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.--

BARETRO de MODICA

Ante mí:

Pavón Martinez Abog. Julio C Secretario